



G. L. Núm. 3103XXX

16/09/2022

Señor  
XXXX

Distinguido señor XXXX:

En atención a su comunicación recibida en fecha XX de XXX de 2022, mediante la cual consulta: 1) Las promociones, premios, obsequios e incentivos (transferencias gratuitas) de productos de belleza, cuidado personal, electrodomésticos (televisores, microondas, radios, etc.) muebles, accesorios del hogar y otros similares sin valor comercial, otorgados a los clientes en ofertas promocionales están gravados con el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), y cuya base imponible será el costo de adquisición o producción, sustentado con número de comprobante fiscal según el Decreto Núm. 254-06<sup>1</sup> y legislación complementaria.

2) Las rifas, premios, concursos, regalos, facilidades, sorteos o conceptos similares ofertados a los clientes y relacionados (radios, muebles, microondas, televisores, licuadoras, pasajes, resort, boletos aéreos, órdenes de compras, vehículos, cupones, certificados de regalos, etc.) están gravados con la retención del 25% del Impuesto sobre la Renta, según el artículo 309 del Código Tributario y el 18% del ITBIS según los artículos 1 y 2 del Decreto Núm. 293-11<sup>2</sup>.

3) Cuando la empresa asume el ITBIS de los bienes y productos dados en gratuidad (promociones, premios y similares) y por tratarse de hechos que recaen sobre bienes productores de renta gravadas que persiguen generar, conservar o mantener rentas de fuente dominicana; entonces el impuesto asumido (ITBIS) por la empresa constituye un gasto admitido para fines del impuesto sobre la renta por aplicación combinada del párrafo introductorio del artículo 287, literal b), artículo 7 del Decreto Núm. 50-13<sup>3</sup>, artículo 15 del Decreto 139-98<sup>4</sup> y por exclusión del literal d) del artículo 288 del Código Tributario; esta Dirección General le informa que:

La entrega de bienes industrializados a clientes en ofertas promocionales, sean estas a título oneroso o gratuito se encuentra sujeta a la aplicación del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en virtud de lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 336 del Código Tributario, el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 3 y el Literal c) del Artículo 7 del Decreto Núm. 293-11<sup>5</sup>, aplicado sobre la base imponible determinada conforme al valor de mercado, según lo previsto en el Numeral

<sup>1</sup> Que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, de fecha 19 de junio de 2006.

<sup>2</sup> Que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario, de fecha 12 de mayo de 2011.

<sup>3</sup> de fecha 13 de febrero del año 2013.

<sup>4</sup> Que establece el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario, de fecha 13 de abril del 1998.

<sup>5</sup> De fecha 12 de mayo de 2011, que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario.





**G. L. Núm. 3103XXX**

1 del Artículo 339 del citado Código, así como el Párrafo I del Literal a) del Artículo 9 del aludido Decreto Núm. 293-11.

Asimismo, en los casos de bienes gravados transferidos producto de rifas, premios, concursos, regalos, facilidades, sorteos o conceptos similares ofertados a los clientes y relacionados (radios, muebles, microondas, televisores, licuadoras, pasajes, resort, boletos aéreos, órdenes de compras, vehículos, cupones, certificados de regalos, etc.), además del 18% por concepto de ITBIS, se encuentran sujetos a la aplicación de una retención equivalente de 25% sobre el precio del o los bienes de que se trate, correspondiente al Impuesto sobre la Renta (ISR), la cual tiene carácter de pago único y definitivo, en virtud de lo establecido en el Literal c) del Artículo 309 del Código Tributario, modificado por el Artículo 10 de la Ley Núm. 253-12<sup>6</sup>, así como lo dispuesto por el Artículo 71 del Decreto 139-98<sup>7</sup>, dicha retención debe ser ingresada a esta Administración dentro de los primeros 10 días del mes siguiente conforme las disposiciones establecidas en el Artículo 312 del Código Tributario y el Artículo 61 del citado Decreto Núm. 139-98.

Finalmente, si la empresa decide asumir ella el pago impuesto ITBIS y no trasladarlo a su cliente por las transferencias de los bienes y productos dados en gratuidad (promociones, premios y similares), el importe pagado por concepto del ITBIS que se genera en cada operación por la sociedad de la que se trate por la entrega de productos promocionales de forma gratuita sin valor comercial a sus clientes, no se puede considerar técnicamente un gasto deducible para fines del Impuesto Sobre la Renta por dos razones fundamentales: **Primero**, el ITBIS pagado al momento de la adquisición del bien ya fue deducido como adelanto considerado en la declaración correspondiente de dicho tributo, **Segundo**, las operaciones comerciales antes referidas consistentes en bienes ofrecidos en promoción u ofertas, se asimilan a una venta por lo que, el impuesto generado queda a cargo de la ofertante en su calidad de contribuyente, ingresarlo a la Administración Tributaria en los el plazo de los primeros 20 días del mes siguiente dispuesto por el artículo 353 del precitado Código.

Atentamente,

  
**Ubaldo Trinidad Cordero**  
Gerente Legal  
UTC

<sup>6</sup> Sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 09 de noviembre de 2012.

<sup>7</sup> Que establece el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario, de fecha 13 de abril del 1998.

